



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 01073-2022-PA/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 382/2022

EXP. N.º 01073-2022-PA/TC
LIMA NORTE
LUIS ALBERTO CÓRDOVA
CABALLERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Córdova Caballero contra la resolución de fojas 57, de fecha 26 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2020, el recurrente interpone demanda de amparo contra el gerente central de Personas y Filosofía, la Gerencia Regional de Lima Norte y el gerente general de la empresa Compartamos Financiera S. A. Solicita que se declare nulo el despido del cual ha sido objeto y que, en consecuencia, se ordene reponerlo en el puesto que venía ejerciendo antes de su despido fraudulento.

Manifiesta haber ingresado a trabajar en la empresa demandada mediante concurso y que el 4 de marzo de 2019 empezó a laborar como gerente de crédito individual de la Agencia de Comas. Refiere que el 31 de julio de 2020 la demandada le cursó de forma intempestiva una carta notarial mediante la cual le comunica el término de su vínculo laboral por retiro de confianza. Señala que dicha carta contiene imputaciones vacías y que previamente no se le remitió una carta de preaviso de despido expresando una causa justa a efectos de poder defenderse de los cargos formulados por su empleador. Refiere que su despido es fraudulento pues no existen imputaciones relativas a su capacidad o conducta laboral que lo justifique, y porque se ha infringido el procedimiento dispuesto en los artículos 22 y 31 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones, entre otros (f. 12).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01073-2022-PA/TC
LIMA NORTE
LUIS ALBERTO CÓRDOVA
CABALLERO

El Segundo Juzgado Civil de Independencia, mediante Resolución 1, de fecha 29 de setiembre de 2020, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión planteada por el demandante es susceptible de ser tramitada en la vía laboral, por ser igualmente satisfactoria e idónea para obtener la protección del derecho que considera vulnerado, de conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 02383-2013-PA/TC, y acorde a lo establecido en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional (f. 16).

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar argumento, al estimar que la vía ordinaria del proceso laboral regulado por la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497, tiene un proceso similar para tramitar los procesos de reposición, como en el presente proceso constitucional, donde se brindará tutela adecuada, pues en el caso del demandante no existe riesgo de irreparabilidad ni necesidad de tutela urgente, ya que el actor desempeñó el cargo de gerente y no tiene condición de vulnerabilidad ni está debajo de la línea de pobreza, conforme a lo resuelto en los Expedientes 05577-2015-PA/TC y 01704-2016-PA/TC (f. 57).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo el despido del cual ha sido objeto el recurrente; y que, como consecuencia de ello, se ordene reponerlo en el puesto que venía ejerciendo antes de su despido fraudulento.

Análisis del caso concreto

2. Este Tribunal considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del nuevo Código Procesal Constitucional, regla procedimental contemplada en los mismos términos por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente en el momento de la interposición de la demanda.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01073-2022-PA/TC
LIMA NORTE
LUIS ALBERTO CÓRDOVA
CABALLERO

constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. Desde una perspectiva objetiva, el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte accionante, de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. Finalmente, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). Dicho supuesto no se presenta en el caso de autos, dado que, como se ha señalado *supra*, la demanda se interpuso el 2 de setiembre de 2020.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01073-2022-PA/TC
LIMA NORTE
LUIS ALBERTO CÓRDOVA
CABALLERO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE FERRERO COSTA